

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dos de Septiembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2022-0938

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta judicatura, del estudio del título ejecutivo, que este debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa el Art. 422 del C. G. del P., que “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)**” (Se resaltó).

Sobre el particular, preceptúa el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹ que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”. (Se resaltó)

Descendiendo al caso sub-lite, nótese que la certificación aportada como base del recaudo, no es clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues téngase en cuenta que en ella no se hace referencia que los señores MABEL EUGENIA AARÉVALO Y JOSÉ DAVID NARVAEZ POLANIA adeuda cuotas de administración, sino únicamente certifica liquidación de expensas de la casa 159, sin especificar si la deuda se dirige contra el propietario, tenedor o poseedor.

Puestas así las cosas, resulta lo anterior suficiente para negar el mandamiento deprecado, habida cuenta que la certificación aportada no es plena prueba a cargo del deudor.

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por AGRUPACIÓN CIUDADELA CAFAM II, AGRUPACIÓN 4 contra MABEL EUGENIA ARÉVALO y JOSÉ DAVID NARVAEZ por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 072

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria